



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-90/2020

**PARTE ACTORA:** JUAN FRANCISCO  
LUNA CASTELÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ  
TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de septiembre de 2020.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>1</sup> dictada en los expedientes TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020 y TEEH-JDC-98/2020, que desechó el medio de impugnación promovido por Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón, quienes aspiran al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo y por Eva Guerrero Robledo, quien aspira al cargo de Síndica del mismo Ayuntamiento, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

---

<sup>1</sup> En adelante TEEH o autoridad responsable.

**a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020.** El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

**b. Convocatoria para el proceso de selección interno.** El 28 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas, y regidurías de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 2 de marzo siguiente.

**c. Solicitud de registro.** El 6 y 7 de marzo se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**d. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El 19 de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el 30 y 31 de marzo de los aspirantes a las regidurías, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

**e. Suspensión del proceso electoral.** El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el

---

<sup>2</sup> En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante INE



desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**f. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

**g. Registro de candidatos.** El 19 de agosto, venció el plazo para que los partidos interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto.

**h. Juicio ciudadanos locales.** El 24 de agosto se los promoventes presentaron demanda ante el Tribunal local, los cuales se radicaron con los números de expediente TEEH-JDC-89/2020, TEEH-JDC-91/2020 y TEEH-JDC-98/2020 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**I. Resolución de los juicios locales.** En sesión pública del 31 de agosto pasado<sup>4</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar los juicios al considerar que los actores carecen de interés jurídico, por no demostrar que participaron en el proceso interno ni acreditar su carácter de militantes de MORENA.

---

<sup>4</sup> Si bien en la sentencia publicada se cita como fecha de resolución el 30 de agosto, sólo se trata de un error seguramente derivado de la fecha en que se circuló el proyecto a las Magistraturas.

**II. juicio ciudadano federal.** El 5 de septiembre los actores, disconformes con la sentencia, promovieron este juicio.

**III. Recepción de constancias.** El 9 de septiembre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el expediente del tribunal local. En esa fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-90/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido diversos ciudadanos, en contra de una resolución que, consideran, vulnera sus derechos político-electorales, relacionada con el proceso de selección interna de candidatos de un partido político a Presidente Municipal. El tribunal responsable pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.



Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre la necesidad de resolver este juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante Acuerdos Generales 1/2020, 2/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como aquellos relacionados a un proceso.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de registro de los actores, y como consecuencia, con su



participación en el proceso electoral interno de MORENA que transcurrió y cuyas campañas electorales ordinarias se encuentran en curso.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el acto que impugnan, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los actores de manera personal el uno de septiembre que transcurre y el inmediato cinco presentaron la demanda, por lo que, resulta evidente que se presentó dentro del plazo indicado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores están legitimados y cuentan con interés jurídico, por tratarse de ciudadanos que promueven los juicios por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, y ser los actores que promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivó la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio ciudadano local, con lo que se satisface el requisito.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la *litis*.** Del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión sustancial de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable lleve a cabo un análisis de fondo de su impugnación primigenia.

Sustentan su causa de pedir en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, porque al resolver no se advirtió que la razón de su disconformidad con el procedimiento electoral interno de MORENA para elegir candidatos, parte de la irregularidad del registro de su solicitud, y de todo el procedimiento en general.

Por ende, la *litis* de este asunto consiste en determinar si fue correcto que el tribunal considerara que los actores carecen de interés jurídico para comparecer a juicio, sobre la base de que el partido negó que hayan participado en el proceso electivo y que no demostraron ser militantes de MORENA.

**QUINTO. Consideraciones de la sentencia.** El tribunal responsable sostuvo que de los actores no presentaron documento idóneo que permitiera tener por cierta su afirmación de que obtuvieron su registro, ni se aprecia alguna documentación de su militancia en el partido político, con la cual pudiera acreditar su interés legítimo, toda vez que, si bien mencionan sus credenciales de afiliación, no las adjuntaron.

Asimismo, consideraron lo afirmado por los órganos responsables al rendir sus informes circunstanciados, en el sentido de que los actores no formaron parte del proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales ni algún otro cargo.





Finalmente, aducen en la sentencia que una candidatura no se adquiere de manera automática, sino que se requiere de un acto jurídico del órgano del partido, lo que no se demostró en este caso; al respecto, citaron los precedentes y jurisprudencia que consideraron aplicable.

De lo expuesto, se advierte que la razón expuesta en la sentencia de falta de interés consiste en: **1)** Los actores no acreditaron su carácter de militantes y, **2)** No demostraron que participaron en el proceso interno.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los actores controvierten las consideraciones de la sentencia, esencialmente, sobre la base de que la responsable dejó de observar que, conforme a la Convocatoria, la participación en el proceso para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Hidalgo, **fue de naturaleza abierta a la ciudadanía.**

Además, que la certeza sobre su registro es el origen de su impugnación primigenia, toda vez que el proceso estuvo plagado de muchas irregularidades las cuales, en su concepto, son un hecho notorio para esta Sala Regional.

El estudio de los agravios se abordará de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios, suplidos en su deficiencia, son **fundados.**

Esta Sala Regional no comparte la determinación de la responsable en el sentido de que los actores carecen de interés legítimo al no ser militantes de MORENA.

En lo atinente, los actores manifiestan que, de conformidad con la base TERCERA de la Convocatoria para la elección de candidatos de MORENA a Presidentes, Síndicos y Regidores para el Estado de Hidalgo, **fue de naturaleza abierta a la ciudadanía.**

En ese tenor, se concluye que el tribunal dejó de observar el contenido del artículo 434 del Código local, el cual prevé:

Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y

[...]

Así, independientemente de cualquier otra consideración, la responsable, injustificadamente, dejó de explicar la razón por la cual no aplicó la disposición transcrita que, en concepto de esta sala, resulta plenamente aplicable al caso.

En efecto, las personas actoras alegan haber solicitado su registro para contender en el proceso interno para seleccionar candidatos de MORENA en el municipio de Atotonilco El Grande, lo que implica el ejercicio del derecho a ser votado, esto es, de un derecho político-electoral.

Así, independientemente de cualquier otra consideración, la militancia o no, en el partido cuya postulación se pretende obtener



mediante la participación en un proceso interno, no puede servir de base, por sí misma, para negar la procedencia del juicio ciudadano, sino que, en todo caso, es necesario atender a las bases del procedimiento interno, para establecer si esa participación es o no posible.

En el caso, tanto los estatutos, como la convocatoria y los diversos actos del partido político durante el proceso electivo, que obran en constancias del expediente, permiten concluir válidamente que en ese proceso era posible la postulación de personas no militantes, o como los define el estatuto, externos.

En efecto, el artículo 44 del Estatuto prevé:

La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de MORENA resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado. b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas. c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final.

En tanto, la Convocatoria prevé en su base tercera:

**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as; mismos que han sido enumerados en la base antecede; además deberán considerar las especificaciones sobre los municipios indígenas y de representación indígena.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ahora bien, en el acta de la sesión de insaculación se previó:

a) **Explicación del Proceso de selección por Insaculación:** Conforme al Estatuto y la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los

1

**morena**  
La esperanza de México

**Comisión Nacional  
de Elecciones**

ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019 – 2020, en el Estado de Hidalgo; así como de la Normatividad Electoral Local aplicable. Se explicó a los asistentes cuál sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de MORENA.-----

Como puede advertirse, el partido previó, para todos los cargos, esto es, presidencia municipal, sindicatura y regidurías, la posibilidad de postulación de personas no militantes de MORENA.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado en el informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional, órgano responsable en la instancia local, en su página 12, en el sentido de que *“Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.”* (foja 347 del cuaderno accesorio único).

De lo anterior se concluye que no es posible sostener la primera razón invocada por la responsable para negar interés legítimo a los actores.

Por otra parte, tampoco se sostiene la aseveración de la responsable en el sentido de que las personas actoras no



demonstraron haber participado en el proceso de elección interna de MORENA.

En efecto, no se comparte el criterio del tribunal responsable al establecer que los actores no acreditaron su participación en el proceso interno de selección que cuestionan, y que ello es razón suficiente para concluir que carecen de interés jurídico, sin tener en cuenta que lo alegado desde la instancia local busca evidenciar un actuar irregular por parte del partido político, al no darles razón alguna respecto a la procedencia de los registros solicitados.

De la demanda primigenia se advierte que los actores formularon agravios con los que pretendían demostrar que lo actuado por los órganos del partido político generó incertidumbre a quienes participaron en el proceso de selección, pues en momento alguno les notificaron la procedencia o improcedencia de su registro, en el caso concreto, al menos saber que recibieron sus documentos.

Al respecto, manifestaron que, no obstante que en la convocatoria se estableció que las solicitudes aprobadas se publicarían el 16 de marzo en la página de internet del partido, tanto nacional como estatal, ni ese día ni otro posterior lo hicieron.

En ese contexto de la impugnación, la responsable no debió prejuzgar sobre su calidad de precandidatos, justo cuando es esa situación la que generó perjuicio a los actores, máxime cuando una de las causas de pedir implica precisamente la falta de certeza sobre las reglas aplicables al proceso de selección.

Cabe precisar que, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que negaron a los actores su calidad

de solicitantes de registro en el proceso interno de selección de candidatos, como se evidencia en la página 6 del segundo citado (coincidente plenamente con el primero):

[..]

En la especie sucede que en el caso de estudio, los ciudadanos impugnantes, de acuerdo con la redacción de su demanda, no acudieron a la instancia pertinente para la presentación de sus candidaturas, es decir no cumplieron con los requisitos de la convocatoria al no postularse ante los órganos partidistas, no resultando suficiente sus afirmaciones en el sentido contrario ya que carece de acuses y en el supuesto de que los documentos fueran presentados, los resultados como lo establece la convocatoria en su base primera párrafo quinto y sexto, serían presentados en la página de internet del partido el 16 de marzo de 2020 sin que estos se inconformaran con la misma.

[..]

Ahora bien, en el caso concreto, **el promovente no formó parte alguna en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, en el que, el hoy actor no se registró**, por lo tanto, no fue revisado su perfil por la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, y los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, en la página 7, manifiesta que:

Por lo que el hoy actor no puede alegar en este momento que las Asambleas, no se hayan realizado; toda vez que se canceló por causas ajenas a la Comisión Nacional de Elecciones, que el mismo actor conoció, en tiempo y forma al haberse publicado el día 6 de febrero del año en curso, el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE HIDALGO, DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS – CoV – 2 (COVID – 19); el cual **no fue combatido por el actor en el momento procesal oportuno; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto que ahora pretende combatir.**

Lo anterior, sin perjuicio de que también manifiesten que la presentación de dicha solicitud no otorgaba a los interesados, de manera automática, derecho alguno a ser postulados como candidatos de MORENA aspecto que, si bien es una de las pretensiones finales de los actores, no es la inmediata, dado que de lo que se quejan primeramente es de que no se haya hecho de su conocimiento la determinación que debió recaer a su solicitud de registro, siendo incierto el actuar del partido político.

Finalmente, en la página 11 expresa:



De ahí que, si el promovente no se registró, no formó parte de los aspirantes a las candidaturas del estado de Hidalgo en ninguna de sus modalidades, como lo asegura al decir que no fue al registro, sin que sea válido que haya habido una confusión para el registro ya que el hecho del cambio de sede de registro no fue sino para la atención debida de las personas que acudirían al mismo se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la demanda.

Esto es, que si bien la autoridad responsable sostiene que los actores no se registraron para participar en el proceso interno, al mismo tiempo **reconoce que hubo un cambio de sede de registro**, “...para la atención debida de las personas que acudirían al mismo...”; circunstancia que esta Sala considera suficiente para que el tribunal local analizara las circunstancias fácticas y probatorias del caso, y determinara si ese cambio de sede es lo que originó que los actores no tuvieran el acuse de recibo de sus documentos para ser considerados, al menos, como solicitantes.

Lo anterior se robustece con lo afirmado por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, órgano máximo de dirección del partido entre congreso y congreso, que en la página 15 de su informe circunstanciado manifiesta que:

43, inciso s), del Estatuto.”, por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar candidatura alguna, puesto que el actor participó en el proceso de selección, sin que haya sido considerado para participar en el sondeo de opinión respectivo, por lo que no le afecta en forma alguna la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

(foja 396 del cuaderno accesorio único).

De lo anterior se advierte que las manifestaciones de los órganos responsables son, al menos, contradictorias entre sí, puesto que, mientras unas le niegan el carácter de participante en el proceso, otra se lo reconoce, aunque invocó diversas causales de improcedencia.

Por ende, en concepto de este órgano jurisdiccional, ello resulta suficiente para reconocer interés jurídico a los actores para controvertir el proceso interno de selección de candidatos referido.

Así, en consideración de esta Sala Regional, ante la indisoluble relación existente entre la causa de pedir de los promoventes, sus pretensiones y la posible conculcación a sus derechos político-electorales, se considera necesario que exista un pronunciamiento en una sentencia que, de manera exhaustiva, se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo sostenido por el tribunal responsable respecto a que los promoventes de estos juicios no exhibieron documento alguno en que conste la recepción de los documentos que presentaron al momento de realizar sus solicitudes de registro, lo cual sería la prueba idónea para demostrar que efectivamente comparecieron en el día y hora señalado en la convocatoria a efecto de realizar dicho trámite.

Sin embargo, el tribunal pasó por alto que, en el presente asunto contrario a lo que de ordinario sucede, dicha circunstancia no es suficiente para estimar que no se acredita la participación de los ciudadanos en el proceso interno de selección en cuestión, y por ende, su interés jurídico para controvertir.

Se afirma lo anterior, ya que el propio Consejo Nacional, órgano partidistas señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado reconoce que hubo un cambio de sede para recibir tales solicitudes; acto que, si bien tuvo la intención de facilitar el trámite a los interesados, se habrá de analizar, de ser el caso, junto con el resto de elementos que obren en autos y los que la autoridad





jurisdiccional local considere necesario recabar para contar con todos los elementos para resolver.

De ahí que, esta Sala Regional no comparta las consideraciones que sirvieron de base al tribunal responsable para desechar el juicio de los actores, pues como se razonó, la causa del sobreseimiento, consistente en no acreditar la calidad de precandidatos ni militantes, no puede derivarse del hecho que constituye el daño alegado por la parte actora, consistente en que los órganos partidistas encargados del proceso interno nunca informaron a los actores la definición sobre sus registros, ni la publicación de los que cumplieron con los requisitos.

Así, cuestiones como falta de publicidad y transparencia, decisiones tomadas arbitrariamente por los órganos del partido, y hasta temas relacionados con la suspensión de los actos del proceso electoral a causa de la contingencia sanitaria, y que trascendieron al proceso en el que participan, reflejan la inconformidad planteada por los impugnantes ante el tribunal local.

En atención a lo anterior, el tribunal debió atender los argumentos de los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, con miras a legitimar su actuar en el referido proceso, y a partir de tales manifestaciones, y de lo alegado por los actores, integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.

En efecto, para estar en condiciones de conocer cómo transcurrió el desarrollo del proceso electivo, correspondía al tribunal allegarse de los elementos suficientes para abordar el estudio de las impugnaciones, siendo necesario requerir a los órganos partidistas

correspondientes, para que remitieran la documentación sustento de las decisiones tomadas en el proceso electivo; información que, una vez allegada al expediente, se debe hacer del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Al efecto, el tribunal pudo requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que remitiera el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de las controversias relacionada con dicho proceso electivo.

En el entendido de que el expediente preexistente y formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de sus etapas, desde el método elegido, los órganos responsables del mismo, la convocatoria, los formatos para la presentación de solicitudes de registro, las actas levantadas con motivo de la sesión de registro, la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros.

Es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, de manera destacada, las acciones llevadas a cabo para que, ante la necesidad de suspender los plazos establecidos en la convocatoria y modificar los lugares de registro de solicitudes, se publicaran de manera oportuna y eficiente y no únicamente motivar en la



pandemia el ejercicio de sus atribuciones para designar de manera directa a los candidatos.

### **Decisión.**

Al resultar **fundados** los motivos de disenso, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que emita una nueva en la que se aboque al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Para tal efecto, deberá considerar el Estatuto del partido, la convocatoria emitida para la postulación de candidatos a los diversos ayuntamientos que integran el Estado de Hidalgo, y sus respectivos acuerdos de cancelación y/o modificación de las mismas; además, se deberá allegar de los elementos de prueba necesarios para la resolución de la controversia planteada, en atención a los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de los ciudadanos y militantes participantes en las contiendas internas de los partidos políticos cuya postulación pretendan.

En lo atinente, el tribunal deberá considerar la situación sanitaria que aqueja a nuestro país tutelando en todo el momento el derecho de los ciudadanos a conocer de manera indubitable y oportuna, las determinaciones del proceso interno del partido político en que solicitaron participar, incluso si éstas fueran adversas a sus intereses o derechos, a efecto de transparentar la resolución definitiva relativa a la postulación de los candidatos cuyo registro fue solicitado ante la autoridad electoral administrativa local, para la renovación de los miembros de los ayuntamientos; y sobre todo

permitiendo de manera efectiva que dichas determinaciones sean oportunamente impugnadas ante las instancias correspondientes. Lo anterior, toda vez que aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SarsCov-2, es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, su postulación por parte de alguno de ellos; o bien, cuando menos conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a la misma, pues sólo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos de la naturaleza a que se ha hecho referencia.

De ahí que esta Sala considere procedente la devolución del asunto al tribunal local en el entendido que el plazo que se da para el cumplimiento de la resolución que ahora se dicta debe ser muy breve, tomando en cuenta el desarrollo del proceso electoral en curso.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 67, 68, 69, 70 y 82 del año en curso.

Por otra parte, de las constancias de autos, en particular el acuerdo de veinticinco de agosto pasado<sup>5</sup> dictado por la Magistrada Instructora y la propia sentencia, se advierte que el tribunal local no consideró al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como autoridad

---

<sup>5</sup> Fojas 233 a 237 del cuaderno accesorio.



responsable -no obstante que para esa fecha ya había concluido el plazo de registro de las planillas de candidatos-, por lo que no le requirió el trámite de ley.

Sin embargo, antes de resolver el juicio ciudadano local que dio origen este juicio, tenía la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal, especialmente, en lo que se refiere al trámite de ley, en términos de lo previsto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Omitir ese deber significó resolver sin integrar debidamente la relación procesal; proceder que resulta contrario a Derecho, dado que, además, el tribunal no justificó, mediante una motivación reforzada, que existiera alguna causa o particularidad que exigiese resolver el asunto sin ordenar el trámite de ley a una autoridad que en ese momento ya estaba vinculada en vía de consecuencia de los actos impugnados.

En consecuencia, dado el sentido de esta sentencia, se debe emplazar a los ciudadanos registrados por MORENA como candidatos al ayuntamiento de Atotonilco El Grande, toda vez que en autos no hay constancia de que hayan comparecido a la instancia local.

**Efectos de esta sentencia.** Al resultar fundados los agravios, los efectos de esta sentencia son:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Se devuelve el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los actores y por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales

manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.

3. Una vez que cuente con la información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.
4. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.
5. Se ordena al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas **en un plazo de 24 horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.
6. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, como autoridad responsable, dé el trámite de ley correspondiente.
7. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de inmediato, dar vista con la demanda y anexos a las personas que registró como candidatos de MORENA a Presidente Municipal y Síndico, del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, en los domicilios que tiene registrados, así como a los partidos involucrados en el registro, a efecto de que, de convenir a sus intereses estén en posibilidad de comparecer al juicio ciudadano local.



Para tal fin se ordena remitirle, vía correo electrónico, la demanda y sus anexos en versión digital a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a los actores; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; **por correo electrónico** con copia simple de esta sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por su conducto, con copia simple de esta sentencia, a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, postulados por MORENA, y **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta

y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ST-JDC-90/2020**